



Buenos Aires, 30 de Octubre de 2014

RES. PRESIDENCIA N° 1023 /2014

VISTO:

La Resolución de Presidencia N° 598/2014, la Actuación N° 18938/14 y sus acumuladas, y,

CONSIDERANDO:

Que el Señor Consejero Dr. José Sáez Capel solicitó oportunamente, se deje sin efecto la designación del Dr. Esteban Javier Conte Grand como Asesor con categoría 1 ASR en la Unidad a su cargo, la que había sido dispuesta mediante el artículo 1° de la Resolución de Presidencia N° 563/2014.

Que como consecuencia de ello, por Res. Pres. N° 598/2014, de fecha 16 de julio de 2014, se dio por finalizada la designación en cuestión.

Que con posterioridad, mediante Actuación N° 18938/14, se presentó el Dr. Conte Grand solicitando "...*Rectificación de acto administrativo complejo – Integra fundamentos vertidos en acto público- Aclara*", en el entendimiento de que la resolución mencionada en el considerando anterior estaría fundada en falsa causa (la Nota UCSC N° 38/2014) que habría inducido a error a la Presidencia.

Que al efecto adjuntó una copia del Acta de Manifestación y Notificación a requerimiento de Esteban Javier Conte Grand a José Sáez Capel", pasada por escritura N° 198, de fecha 5 de agosto de 2014, de la que surge, entre otras consideraciones de diverso tenor: "4) *Que el día 18 de julio de 2014 se produce en las oficinas del Consejo de la Magistratura una reunión entre el manifestante y el Consejero Sáez Capel, donde éste comunica el cese del contrato de asesoramiento. 5) Que el día 29 de julio de 2014, se publica en la página web del Consejo de la magistratura de la Ciudad de Buenos Aires la Resolución de Presidencia N° 598/2014.... 6) Que el día 4 de agosto de 2014, me presente ante la Secretaría Judicial, Secretaría Ejecutiva (...) y tomé vista...*".

Que en fecha 4 de septiembre de 2014, el Dr. Conte Grand tomó vista de las actuaciones, conforme había requerido por Actuación N° 19634/14 (fs. 44) y retiró copias.



Que tras ello, por Actuación N° 23575/14, procedió a ampliar fundamentos solicitando, entre otras cuestiones, *"Arbitrar en forma urgente el trámite de rectificación del acto administrativo complejo, ya que su Resolución N° 598/2014, del día 16/7/2014, está fundada en falsa causa (la Nota UCSC N° 38/2014), toda vez que el suscripto no hubo incumplido y/o llevado a engaño al Honorable Consejo de la magistratura, en cuanto a que es titular del patrimonio de antecedentes, formación profesional y expertise en el ejercicio de altas responsabilidades de jerarquía institucional"; "Desglosar las Notas UCSC N° 38/2014 y UCSC N° 70/2014 de emisión del Señor Consejero Sáez Capel, de mi legal personal y de cualquier otro registro vinculado con mi persona" y, "...mantener la suspensión de la Resolución N° 598/2014, del día 16/7/2014, como consecuencia de la falta de ejecutoriedad, que emerge de la vía impugnativa ensayada en el requerimiento notarial a Sáez Capel y en el escrito inaugural presentado al Sr. Presidente".*

Que reseñados así los antecedentes, corresponde abordar el tratamiento del recurso deducido por el Dr. Conte Grand contra la Resolución de Presidencia N° 598/14.

Que al respecto se destaca, conforme establece el artículo 100 de la LPA CABA: *"los recursos deberán proveerse y resolverse cualquiera sea la denominación que el interesado les confiera cuando resulte indudable la impugnación del acto administrativo"*.

Que esta disposición pone de resalto la vigencia del principio del informalismo (artículo 22 inciso e, apartado 7) de la misma ley) o formalismo atenuado, de conformidad con el cual el particular puede ser excusado del cumplimiento de ciertas formas no esenciales (Hutchinson, Tomás, Procedimiento Administrativo de la Ciudad de Buenos Aires", editorial Astrea, Buenos Aires, 2003, pág. 342).

Que en tal contexto y toda vez que la Resolución de Presidencia impugnada fue dictada en ejercicio de facultades delegadas (Res. CM N° 1046/11) la misma reviste carácter definitivo y por ende agota la vía administrativa, por lo que sólo procede a su respecto el recurso de reconsideración previsto en el artículo 119 de la LPA CABA.

Que de conformidad con la remisión que efectúa este último artículo, el recurso deducido en las presentes actuaciones corresponde sea calificado como recurso de reconsideración (artículo 103, LPA CBA), el que procede contra *"...contra todo acto administrativo definitivo o que impida totalmente la tramitación del reclamo o pretensión del administrado y contra los interlocutorios o de mero trámite que lesionen un derecho subjetivo o un interés legítimo. Deberá interponerse dentro de los diez días de notificado ante el mismo*



órgano que lo dictó, el cual será competente para resolver lo que corresponda, conforme a lo dispuesto por el art. 101".

Que ello así, y desde una perspectiva formal, corresponde señalar que el mismo ha sido interpuesto en tiempo útil, en tanto el propio recurrente ha asentado, en constancia notarial, que se notificó de la Resolución de Presidencia N° 598/2014 el día 29 de julio de 2014 (ver constancia acta notarial fs. 2 punto 5) y la impugnación se interpuso (Actuación N° 18938/14) el día 7 de agosto de 2014, es decir, dentro del plazo de diez días hábiles administrativos previstos en el artículo 103 de la LPA CABA.

Que corresponde abordar el tratamiento de fondo del recurso deducido, teniendo en cuenta que el recurrente no cuestiona "*...la constitucionalidad del art. 6, apart. 6.2. de la Res. N° 504/05: Anexo I (23/8/2005) por vía de la cual se reconoce y confiere a los Señores Consejeros una esfera de atribución privativa e ínsita al cargo que ostentan, para el mejor y eficaz cumplimiento de sus funciones, como lo es, el proponer la designación y remisión de su planta de asesores*".

Que antes bien, su agravio se centra en el presunto ejercicio abusivo que de dicha facultad habría hecho el Consejero que solicitó la finalización de la designación, a la hora de expresar los motivos por los cuales peticionaba esta última.

Que por ende, el recurso se dirige no contra lo que el acto resuelve (artículo 1° de la Res. Pres. N° 598/14) sino contra su elemento causa, es decir, el antecedente de hecho y de derecho que coadyuvó a su dictado (Nota UCSC N° 38/2014, mencionada en el Visto).

Que al respecto corresponde señalar que el Reglamento Interno del Consejo de la Magistratura de esta Ciudad (Res. CM N° 504/05 y modificatorias) prevé entre el Personal no Permanente (artículo 6°) a la denominada Planta de Gabinete, que comprende a los secretarios letrados de los/las Consejeros/as y a su planta de asesores, quienes son designados y removidos por el Presidente a solicitud del Consejero/a para quien prestan funciones y cesan automáticamente en sus cargos al momento de expirar el mandato de aquél (punto 6.1.).

Que con respecto a este tipo de designaciones, la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario ha afirmado que "*...los cargos de designación política se pueden definir como aquellos que se pueden proveer discrecionalmente por el Gobierno o autoridades inferiores, en su caso, entre cualquier tipo*



de personas, es decir, sin la exigencia de que pertenezcan a un determinado círculo de actividad (conf. Jiménez Asensio, J., "Política y Administración: los puestos de designación política en las Administraciones públicas", Revista Vasca de Administración Pública, España, núm. 34, p. 45) (...) "...estos funcionarios "políticos" no se encuentran vinculados a ninguna especie de carrera administrativa, ni gozan de estabilidad alguna en el empleo (conf. dictamen N° 1857/02 de la Oficina Nacional de Empleo Público en expte. N° 3518/02, "Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados", 5/08/02)" y finalmente que "... la "precariedad" es una característica identificatoria y propia del vínculo que genera la designación política" (conf. CCAyT, Sala II, "Kampelmacher Alejandro G. c/ GCBA", 29/12/2011).

Que bajo dicho régimen, expresamente reconocido por el recurrente en cuanto a sus alcances, sólo corresponde hacer lugar parcialmente al recurso deducido.

Que en efecto, teniendo en cuenta que el artículo 101 de la LPA CABA, establece que al resolver un recurso el órgano competente podrá limitarse a desestimarlos, ratificar o confirmar el acto de alcance particular impugnado, o bien aceptarlo, revocando, modificando o sustituyendo el acto, corresponde en el caso hacer lugar parcialmente al recurso interpuesto por el Dr. Esteban Javier Conte Grand, e instruir a la Dirección General de Factor Humano que desglose del legajo personal del recurrente, las Notas UCSC Nros. 38/2014 y 70/2014, pero al mismo tiempo, teniendo en cuenta que la formal petición del Señor Consejero con relación al cese de la designación no ha variado, tener por finalizada la misma, a partir del 29 de julio de 2014.

Que en cuanto al pedido de que se mantenga la suspensión de los efectos de la Resolución de Presidencia N° 598/14, corresponde hacer notar que el artículo 12 de la LPA CABA, parte pertinente, establece "...los recursos que interpongan los administrados contra los actos administrativos no suspenderán su ejecución y efectos salvo, norma expresa que disponga lo contrario", razón por la cual la misma es ejecutoria desde el día 29 de julio de 2014.

Que las restantes cuestiones planteadas por el recurrente, por resultar ajenas al ámbito de decisión del recurso en trámite, corresponde sean rechazadas.

Que finalmente, en cuanto a la competencia para resolver el recurso en trámite, cabe señalar que el artículo 25 de la Ley N° 31 establece entre las atribuciones del Presidente la de "4. Ejercer toda otra atribución determinada por ley, los reglamentos, o las que sean delegadas por el Plenario" y que en tal sentido, a través de la Resolución CM N°



1046/2011 se delegó en esta Presidencia "...la política de recursos humanos en cuanto a la reorganización administrativa del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires – excluido el Tribunal Superior de Justicia" (conf. artículo 1º).

Que por lo expuesto, la competencia para resolver sobre el particular es del resorte de la Presidencia de este Consejo.

Por ello, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Art. 25, Inc. 4, de la Ley 31,

**LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES**

RESUELVE:

Artículo 1º: Hacer lugar parcialmente al recurso interpuesto por el Dr. Esteban Javier Conte Grand, e instruir a la Dirección General de Factor Humano que desglose del legajo personal del recurrente, las Notas UCSC Nros. 38/2014 y 70/2014.

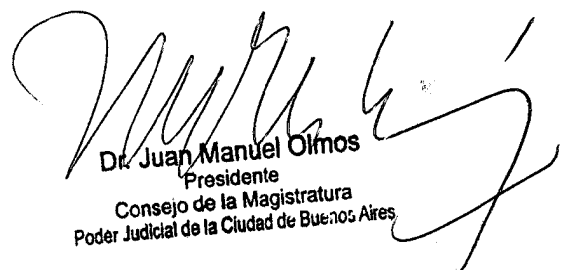
Artículo 2º: Tener por finalizada la designación del Dr. Esteban Javier Conte Grand, como Asesor con categoría 1 ASR en la planta de gabinete del Dr. José Sáez Capel, a partir del 29 de julio de 2014.

Artículo 3º: Rechazar el pedido de suspensión de los efectos de la Resolución de Presidencia Nº 598/2014, y las restantes cuestiones planteadas, por las razones expuestas en los considerandos.

Artículo 4º: Instruir a la Secretaria Ejecutiva que notifique al recurrente la presente resolución en los términos del artículo 59, inciso a) y ccdtes. de la LPA CABA, consignando expresamente que el mismo agota la instancia administrativa (artículo 119 LPCABA).

Artículo 5º: Regístrese, comuníquese a los Sres. Consejeros, notifíquese al Dr. Esteban Javier Conte Grand en la forma indicada en el artículo 4º, al Sr. Administrador General y por su intermedio a la Dirección General de Recursos Humanos, publíquese en la página de internet www.jusbaires.gov.ar, y oportunamente, archívese.

RES. PRES. Nº 023 /2014


Dr. Juan Manuel Olmos
Presidente
Consejo de la Magistratura
Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires